

CG181/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO EN QUE INCURRIÓ LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) Y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/200/2009.

Distrito Federal, 16 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDOS

I. En sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG505/2009, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo de este Instituto, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo sancionatorio respectivo en contra de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, a efecto de determinar la probable actualización de la hipótesis especificada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), en virtud de lo siguiente:

(...)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 8.

Egresos

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 8

"8. La agrupación no presentó evidencia la cual se vinculara con la realización de alguna tarea editorial".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones "Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales", se observó que la Agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:

"(...)

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;"

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.*
- *En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:*
 - *Señala el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes en el Informe anual.*
 - *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejan las pólizas en comento.*
 - *En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.*
- *En caso de que se tratara de una aportación se le solicitó lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

- *Realizara las correcciones contables del registro de los ingresos con sus respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se refleja el registro de los ingresos en comento.*
- *Los contratos celebrados entre su agrupación y el aportante debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y el bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
- *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
- *Proporcionara formato "IA-APN" Informe anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que proceden en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuestos Sobre la Renta; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de página (sic) de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

critero de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó un contrato de comodato, una cotización, así como un recibo de aportaciones en especie y su respectivo Control de Folios correspondientes a la aportación de una página web, lo cual no se vincula con la realización de alguna tarea editorial, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Al respecto, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana cuya finalidad radica en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En consecuencia, este Consejo considera que la forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, es decir, las agrupaciones tienen deberes que es importante cumplan para que se justifique su existencia, por lo que al no presentar actividad específica alguna se pondría en tela de dichas que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.

Por lo anterior, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine la posible vulneración al artículo 35 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

...

Resuelve

...

TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.100 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo** tres sanciones, un procedimiento oficioso y dos vistas:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) *Vista a la Secretaría del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 8 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- e) ...”

II. Con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica de este Órgano Electoral, el oficio número SE/2467/09, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite dictamen y copia certificada de la resolución CG505/2009, dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre del dos mil nueve, a fin de iniciar procedimiento administrativo en contra de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 8, vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con el 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el citado proveído, se acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la asociación política Organización México Nuevo, por lo que se ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que proporcionara el nombre del Presidente o Representante Legal de la citada agrupación, así como su domicilio. Lo cual fue cumplimentado a través del diverso DJ/3556/2009, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de la citada Dirección Ejecutiva el dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

III. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por oficio DEPPP/DPPF/5680/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político proporcionó la siguiente información:

“Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Presidente de la referida Agrupación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO	<i>PRESIDENTE: LIC. RAFEL ORLANDO SALCIDO HERNÁNDEZ</i>	<i>CAMPECHE 315, 5° PISO, DESPACHO 2, COL. HIPÓDROMO CONDESA, C.P. 06100, TEL. 5703 0327</i>
--------------------------------------	---	--

...”

IV.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se tuvo por recibido el anterior documento y se acordó emplazar a la agrupación política nacional Organización México Nuevo.

V.- En cumplimiento al acuerdo anterior se giró el oficio SCG/134/2009, mismo que, en atención a la razón que obra en autos del notificador, fue publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral el veintidós de febrero de dos mil diez y retirado de dicho lugar el día primero de marzo del presente año.

VI.- Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, en virtud de no haber presentado escrito de contestación al emplazamiento notificado vía estrados del Instituto Federal Electoral; asimismo, se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio SCG/492/2010, el cual en atención a la razón que obra en autos del notificador, fue publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de marzo de dos mil diez y retirado de dicho lugar el día treinta y uno del mismo mes y año.

VII.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Organización México Nuevo para expresar alegatos en este expediente, en virtud de no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, asimismo, declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se aprobó el proyecto de dictamen correspondiente.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos d) y e); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, incisos J) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, entre otras, tiene como facultades el fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto y, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a las agrupaciones políticas y a sus prerrogativas.

3.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

4.- Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta imputada a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, la cual se desprende del contenido de la resolución CG505/2009, de la que se advierte que a dicha agrupación se le atribuye como irregularidad la siguiente:

- La agrupación no presentó evidencia la cual se vinculara con la realización de alguna tarea editorial.

En ese tenor, esta autoridad advierte que la referida conducta encuadra en la tipicidad establecida en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del citado código electoral; mismo que para mayor claridad se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 35

...

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

...

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

...”

Lo anterior toda vez que, de conformidad con los datos vertidos en el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la asociación política que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

“4.100.3.2 Gastos por Actividades Específicas

En este rubro la Agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$7,000.00, integrado por el concepto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Tareas Editoriales</i>	<i>\$7,000.00</i>

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$7,000.00 que representa el 100% de los Egresos reportados por la Agrupación en este rubro; constatando que la documentación que los ampara, consistente en un recibo por Aportación de Asociados y Simpatizantes en Especie, contratos y cotizaciones, cumple con la normatividad aplicable a excepción de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

- ◆ *De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones "Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales", se observó que la Agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.*

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:

"(...)

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;"

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.*
- *En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:*
 - *Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes en el Informe anual.*
 - *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comentario.*
 - *En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.*
- *En caso de que se tratara de una aportación se le solicitó lo siguiente:*
 - *Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

- *Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos con sus respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los ingresos en comento.*
- *Los contratos celebrados entre su agrupación y el aportante debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y el bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado , la fecha y el lugar de entrega.*
- *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie “CFRAS-APN”, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Proporcionara formato “IA-APN” Informe anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que proceden en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPPDAPPPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.*

*En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

“Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de pagina (sic) de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presento un contrato de comodato, una cotización, así como un recibo de aportaciones en especie y su respectivo Control de Folios correspondientes a la aportación de una página web, la cual no se vincula con la realización de alguna tarea editorial, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización sugiere que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a las actividades realizadas por la agrupación, por lo que corresponde a la documentación comprobatoria.”

Al respecto, es menester señalar lo siguiente:

Ante la omisión de presentar evidencia alguna que se encontrara vinculada con la realización de alguna tarea editorial, la agrupación política que nos ocupa presentó un contrato de comodato, celebrado por el servicio de página de internet, una cotización de la empresa Sistemas Integrales de Información, un recibo de aportaciones en especie, y el control de folios correspondientes a la aportación de una página web, como criterio de evaluación; sin embargo, la Unidad de Fiscalización consideró que la simple contratación y el pago de este servicio no necesariamente refleja el cumplimiento de la obligación, aunado al hecho de que no se anexó al citado contrato el contenido de la página, y a dicha Unidad le fue materialmente imposible acceder vía internet a ella a efecto de explorarla; razones por las cuales la mencionada Autoridad Fiscalizadora no se pronunció respecto del contenido de la multicitada página.

A mayor abundamiento, no se omite señalar que la agrupación Organización México Nuevo, no solamente no cumple con actividades editoriales, sino que tampoco demostró o aportó documentación alguna del resto de las actividades específicas que tiene obligación de efectuar para conservar su registro.

En ese tenor, se determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la

hipótesis establecida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

5.- Por lo anterior, se considera que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no cumpla con la obligación de realizar y acreditar actividades durante el año calendario, en los términos que establezca el reglamento.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que a aquellos se les impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante – agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, que la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora. Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene

encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente.”

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que la omisión relatada, guarda relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULO 9**

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)”

**“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación

de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzcan las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, se advierte que en la omisión en que incurrió la agrupación política Organización México Nuevo, existe un factor común grave: *el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar*, lo cual incide directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

En efecto, quedó plenamente acreditado que la agrupación de referencia incurrió en un incumplimiento a los cauces legales que tiene encomendados por ministerio

de ley, en virtud de no haber presentado evidencia alguna que acreditara la realización de tareas editoriales, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia, cuya literalidad ha quedado transcrita en párrafos anteriores, debiéndose precisar que en el procedimiento sustanciado por la secretaría Ejecutiva, tampoco acreditó haber realizado alguna de las actividades previstas en el artículo 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

6.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala de Consejo del propio Instituto el día dieciséis de junio de dos mil diez, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política Organización México Nuevo iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General, a través de la resolución CG505/2009, a efecto de determinar la probable actualización de la hipótesis especificada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d).

En principio, cabe precisar que en el presente asunto en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral mencionada en el párrafo que antecede, la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, realizó las siguientes propuestas de engrose:

“[...]”

***La C. Doctora María Macarita Elizondo:** Gracias. Estamos frente a proyectos de Resolución que nos refieren la aplicación de la pena máxima referente a las actividades que realizan diversas Agrupaciones Políticas Nacionales.*

Es decir, se está sometiendo a consideración de este Consejo General las razones por las cuales diversas agrupaciones políticas no comprobaron sus actividades a las que están obligadas, por mandato legal, y que por los cuales se aplica, en consecuencia, la sanción gravísima de la pérdida de su registro.

Estoy cierta que es importante la actividad que realizan las agrupaciones políticas, por ser entes de interés público y coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de nuestro país.

Quiero agrupar mi intervención por lo que se refiere a los proyectos de Resolución 4.1, 4.2, 4.4, 4.5 y 4.9, en estos casos estamos frente a proyectos de Resolución que, si bien, comparto el sentido de los mismos, considero que para arribar a una Resolución que tenga fortalecida la parte motivacional y de fundamentación, debiéremos, en consecuencia, hacer mayor argumento y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

forma consistente, para la calificación de la infracción y, obviamente, la individualización de la sanción.

Por lo que exclusivamente, respecto de todos estos proyectos de Resolución, propondría el que, además de la argumentación y de la redacción, se contengan...

argumentos que refieran si estamos o no en presencia de la reiteración de la infracción de la singularidad o la pluralidad de la falta acreditada, o bien la reincidencia, porque no se especifican en forma detenida, en cuanto a la individualización de la sanción.

Si bien es cierto, refiere en forma general el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión de la irregularidad y la trascendencia de la norma transgredida, a lo cual comparto, nada más respecto de éstos, me gustaría que se agregara y se engrosara si estamos vinculados a un caso de reincidencia, y de saber si la falta acreditada tiene esa singularidad, o la pluralidad necesaria para considerar la individualización de la sanción. Esto por lo que hace a estos cinco expedientes.

En cuanto al apartado 4.4, agregaría inclusive que estamos frente a un empate técnico, es decir, no se dice en el Proyecto de Resolución de si es fundado o infundado. Habría que precisar en cuanto a ese Proyecto de Resolución del apartado 4.4, que se declare fundado el procedimiento administrativo sancionador, en los términos expuestos por el Proyecto, pero así sostenerlo en el punto Resolutivo.

[...]"

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los miembros del Consejo General la propuesta de engrose planteada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, la cual se transcribe a continuación:

"[...]

El C. Presidente: *Gracias. Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación en lo particular, al análisis y a la votación en lo particular de cada uno de los apartados que componen este punto del orden del día.*

...

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Ahora procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del apartado 4.4.*

Quiero recordarles que este Proyecto de Resolución no está incluido, en el primer grupo que señaló la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, o sea que la Consejera está de acuerdo con el sentido del Proyecto; quien ha

manifestado su opinión en contra del sentido del Proyecto de Resolución es el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

De tal suerte que, como siempre someteremos a la votación primero el Proyecto de Resolución en los términos que ha sido presentado, tomando en cuenta el engrose propuesto por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 4.4 y con el número de expediente SCG/QCG/200/2009, tomando en consideración la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y la fe de erratas circulada con anterioridad.*

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. 7 votos.

¿Por la negativa? 2 votos.

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones del Consejo General en su artículo 24, párrafo 1, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expresados.

[...]

Con base en las propuestas sometidas a consideración por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, y dado que las mismas fueron aprobadas por los miembros del Consejo General, se procede a formular la calificación de la falta acreditada a efecto de fundar y motivar la sanción a imponer, en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio del año en curso, así como a señalar que el presente procedimiento administrativo se declara fundado.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

a. Calificación de la infracción

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto.

b. Individualización de la sanción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes al caso, como son:

Modo: La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, consiste en no haber presentado evidencia alguna que acreditara la realización de tareas editoriales, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia, cuya literalidad ha quedado transcrita en párrafos anteriores, debiéndose precisar que en el procedimiento sustanciado por la secretaría Ejecutiva, tampoco acreditó haber realizado alguna de las actividades previstas en el artículo 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo en el periodo que comprende el informe anual de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual de que se desprenden las irregularidades origen del presente procedimiento, fue presentado por escrito ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c. Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción atinente a la conducta infractora que nos ocupa, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional Organización México Nuevo, y para tal efecto, el infractor, previamente en una ocasión anterior, debe haber sido declarado responsable por la comisión una conducta similar.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la asociación política Organización México Nuevo por haber omitido rendir informe respecto a las actividades específicas que hubiere

realizado durante el ejercicio inmediato anterior, por lo cual en el caso particular no existe reincidencia.

d. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que ésta autoridad carece de elementos para afirmar que la agrupación política Organización México Nuevo, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la agrupación política Organización México Nuevo, no acreditó la realización de algunas de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

e. Sanción a imponer

En este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir,

dentro del catalogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber infringido una disposición contenida en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del referido ordenamiento legal, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código.

En lo que concierne a la conducta de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haberse actualizado como quedó demostrado por las

consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y puede ser calificada de **grave especial**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en ha incurrido la asociación política que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política Organización México Nuevo**.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 33, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 343 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo **la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional**.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/200/2009**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil diez, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**